Santiago, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos Rit T-1751-2020, RUC 2040030363-2, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulados "Hidalgo con Banco", por sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se acogió la demanda por despido improcedente, ordenando a la demandada únicamente el pago del incremento del artículo 168 a) del Código del Trabajo.

La parte demandante entabló en contra de dicho fallo recurso de nulidad, el que, fue acogido por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, ordenándose, además, la restitución del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía.

En cuanto a esta decisión, la parte demandada, dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que indica.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede *«cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el impugnante propone como materia para efectos de su unificación, la correcta aplicación e interpretación de los artículos 13, 52 y 54 de la Ley 19.728.

Reclama que la postura que corresponde es la que se contiene en los fallos que acompaña al recurso, en cuanto a que declarada que sea indebida y/o injustificada la causal de necesidades de la empresa invocada por la empresa para el término de la relación laboral, de igual forma procede el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, de la indemnización por años de servicios que se pague al ex trabajador. Es decir, por aplicación de los ya referidos artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, que no hacen distingo alguno.

XKJDXDCSNZP

Solicita se acoja su recurso y acto continúo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo en los términos señalados.

Tercero: Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando, en síntesis, que el descuento efectuado por el empleador de los montos enterados por concepto de seguro de cesantía, solo se justifica cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, si el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando se declara que el despido es improcedente, no es posible que se autorice al empleador a imputar a la indemnización por años de servicio lo aportado por dicho concepto.

Cuarto: Que la sentencia que acompaña para la comparación de la materia de derecho propuesta, es la dictada por esta Corte en los antecedentes N°25.273-2019, la que expresa una tesis jurídica diversa, que, en síntesis, resuelve que procede el aludido descuento, aun cuando se haya declarado injustificado el despido, en atención a que la sanción para el empleador es el aumento del 30% en la indemnización por años de servicios, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

Quinto: Que la sentencia reseñada en el considerando precedente da cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, sosteniéndose sin variación que una condición *sine qua non* para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

XKJDXDCSNZP

De este modo, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura consolidar requiera del ejercicio del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que será desestimado.

Sexto: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser rechazado el recurso interpuesto por la parte demandada, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierten concurrentes en este caso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol 29.926-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., el Ministro Suplente señor Hernán González G., y el Abogado integrante Gonzalo Ruz L. No firman la Ministra señora Gajardo y el Ministro Suplente señor González, no obstante haber ambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal la primera, y haber cesado en su periodo de suplencia el segundo. Santiago, seis de febrero de dos mil veintitrés.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 06/02/2023 14:00:03

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 06/02/2023 14:00:04

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/02/2023 14:14:29

XKJDXDCSNZP

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XKJDXDCSNZP